

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 132-0231 del 07 de octubre de 2015, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos al municipio de San Carlos para la planta de beneficio animal por un término de 10 años.

Que a través de Oficio con radicado No. 112-0536 del 08 de febrero de 2016, la Secretaría Agropecuaria y Ambiental del Municipio de San Carlos envía un informe técnico en el cual se evalúa el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, con el fin de que Cornare lo evalúe y otorgue las recomendaciones pertinentes.

Que por medio de Informe Técnico No. 131-0459 del 06 de abril de 2016, la Corporación evalúa la información allegada en el oficio enunciado en el párrafo anterior, en el cual se hicieron unas recomendaciones.

Que mediante Oficio con radicado No. 132-0211 del 01 de junio de 2016 el municipio de San Carlos solicita a la Corporación aclaración sobre la normatividad bajo la cual se debe realizar la caracterización de los vertimientos.

Que la Corporación da respuesta a la solicitud anteriormente mencionada mediante el Oficio con radicado No. CS-120-2257-2016, en la cual aclara que los parámetros para realizar la caracterización del sistema de vertimientos se encuentran establecidos en el Decreto 1594 de 1984, expedido por el Ministerio de Agricultura.

Que en visita realizada el día 06 de junio de 2019, con el objetivo de ejercer control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución

mencionada anteriormente, se originó el Informe Técnico No. 112-0774 del 10 de julio de 2019, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

“25. OBSERVACIONES:

Con el objetivo de realizar acciones de control y seguimiento a las actividades realizadas en la Planta de Faenado del municipio de San Carlos, y verificar el cumplimiento de los requerimientos y compromisos que con el otorgamiento del permiso de vertimientos se derivan, funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realizaron visita técnica a la planta en mención donde se verificó la implementación y el funcionamiento de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales y Domésticas aprobados a través de la Resolución 132-0231-2015, para las actividades que generan el vertimiento líquido proveniente de las aguas de lavado de corrales y procesos de desangrado y evisceración, sangre, estiércol, pelos, grasa, huesos, proteínas, entre otros. Los sistemas de tratamiento aprobados se describen a continuación:

Del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas -STARD- aprobado:

En el artículo segundo de la resolución 132-0231-2015 se resuelve aprobar el Sistema de Tratamiento secundario construido en concreto reforzado que consta de tres compartimentos:

- El primer compartimento con dimensiones: longitud de 1,14 m, 0,80 m de ancho y 1,50 m de altura.*
- El segundo compartimento con dimensiones de 0,60 m de longitud, 0,80 m de ancho y 1,50 m de altura.*
- El tercer compartimento (FAFA): longitud de 1,10 m, 0,80 m de ancho y una profundidad total de 1,80 m con un falso fondo en concreto y perforaciones de 1". Eficiencia teórica de 85,44%.*

Los compartimentos descritos se evidenciaron implementados en el costado noroccidental del predio, aledaño a la fuente hídrica que por allí discurre (Figura 2). El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas -STARD- se encuentra en funcionamiento y se evidenciaron residuos sólidos sanitarios en el primer compartimento (Figura 3).

(...)

Para este sistema, el cual se encuentra en funcionamiento, no se ha presentado la caracterización anual de acuerdo con las obligaciones adquiridas en la resolución 132-0231-2015 ni se ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento.

Del sistema de tratamiento de aguas residuales Industriales aprobado:

El Sistema de Tratamiento de aguas residuales industriales aprobado debe ser construido en concreto reforzado con las siguientes características:

- Tratamiento primario tipo tanque Imhoff con dimensiones de 5,30 m de ancho, 2,53 m de longitud y 3,5 m de profundidad útil.
- Tratamiento secundario tipo FAFA que presenta medio filtrante en piedra y cada compartimento tiene una longitud de 2,53 m, un ancho de 2,5 m y una profundidad útil de 2,5 m.

Los anteriores también fueron evidenciados en el costado sur del predio de la planta de faenado (Figura 4). Allí se evidencian las tuberías que direccionan los residuos líquidos desde la planta de sacrificio hacia el primer proceso de cribado, posteriormente al tanque tipo Imhoff, el cual tiene una conformación rectangular con canales internos y superficies de adherencia constituidas en cajas de plástico, con las dimensiones autorizadas (Figura 5).

(...)

Posteriormente se evidencia el paso desde el tanque Imhoff hacia el Filtro FAFA, con piedra como medio filtrante (Figura 6), para finalmente conducir el vertimiento hacia el río San Carlos.

(...)

En el otorgamiento del permiso para la caracterización del vertimiento, se percibió que por falta de unidades de pretratamiento, el Imhoff y los FAFA funcionan como sistema de remoción de rumen y flotantes y no como sistemas de remoción de sólidos y DBO soluble, por lo cual se propone el rediseño del sistema con la incorporación de los siguientes sistemas unitarios para la optimización de la plata:

Como tratamiento primario se propone la incorporación de un tanque de remoción de rumen, tanque de remoción de flotantes, sistemas de Filtración gruesa de flujo ascendente, tanque de homogenización e igualación de caudales. Para el manejo de los lodos se proyecta un tanque para descargar las purgas generadas en los procesos unitarios. Una vez alcancen un volumen considerado serán bombeados a los lechos de secado, para lo cual se proyecta un set de tres unidades en fibra de vidrio con arena de pega como medio filtrante y tubería ranurada como sistema de drenaje.

Los sistemas anteriormente mencionados que se proyectan para la optimización de la planta, correspondientes al tanque para la descarga de las purgas y los lechos de secado compuestos por tres unidades de fibra de vidrio con arena de pega como medio filtrante, no se evidenciaron incorporados en las instalaciones de la planta.

Teniendo en cuenta que en el momento de la visita técnica la planta no se encontraba en operación, no fue posible verificar la ubicación de la descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, lo anterior aunado a

que la Resolución 132-0231-2015 no evidencia claridad respecto al sitio de ésta descarga.

Actualmente la planta no se encuentra en funcionamiento debido a la reciente culminación de las labores de optimización realizadas. Se informa por parte del acompañante de la visita que la planta entrará en funcionamiento en el mes de julio del año 2019.

Respecto al artículo tercero de la Resolución 132-0231-2015 por el cual se otorga un permiso de vertimientos y sus requerimientos pendientes:

Como requerimiento del permiso de vertimientos otorgado, el solicitante debía en un término de 60 días dar cumplimiento con lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 132-0231-2015 por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Presentar el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.	06/06/2019		X		No se allegó a la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.
Sobre los requerimientos del informe técnico de control y seguimiento N° 131-0459-2016:					
2. realizar la caracterización del sistema de tratamiento teniendo en cuenta los parámetros señalados en el artículo 9° de la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.	06/06/2019		X		No se ha entregado la caracterización del sistema de tratamiento con base en lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

26. CONCLUSIONES:

- En la planta de faenado del municipio de San Carlos se construyeron adecuadamente los sistemas propuestos para el tratamiento de aguas residuales domésticas -STARD y para el tratamiento de aguas residuales industriales -STARI, con las especificaciones técnicas y el dimensionamiento propuesto en la descripción y memorias del cálculo presentado para el otorgamiento del permiso. Sin embargo, no se construyeron los sistemas que se proyectaron para la optimización de la planta correspondientes al tanque para la descarga de las purgas y los lechos de secado compuestos por tres unidades de fibra de vidrio con arena de pega como medio filtrante. Dichos sistemas constituyen un requerimiento fundamental dentro del permiso de vertimientos, y su falta de instalación constituye un incumplimiento a uno de los literales del artículo cuarto de la resolución 132-0231-2015.

- No se ha realizado un adecuado mantenimiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se encuentra en funcionamiento, sin embargo se evidencia la presencia de residuos sólidos sanitarios en su primer compartimento, inadecuados para el funcionamiento del sistema. Como consecuencia de lo anterior se pueden generar obstrucciones con la consecuente deficiencia en el funcionamiento del sistema y la disminución de la eficiencia teórica de remoción, con eventuales vertimientos sin el cumplimiento de los límites máximos permisibles de descarga de contaminantes según la resolución 0631 de 2015.
- No se ha presentado la caracterización anual del sistema de tratamiento ni el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del Vertimiento, lo cual supone un incumplimiento a los compromisos derivados del otorgamiento del permiso de vertimientos bajo la resolución 132-0231-2015.
- No se ha dado cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 132-0231-2015, considerando que no se ha realizado la caracterización anual a los sistemas de tratamiento, que si bien no se encuentra actualmente en funcionamiento el STARI por el proyecto de modernización de la planta, si amerita su cumplimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual si se encuentra en funcionamiento y para el período de tiempo en el cual operó la planta de faenado antes de entrar en proceso de modernización”.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que en su artículo 2.2.3.3.5.4, el Decreto compilatorio 1076 de 2015, dispone que *“Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación”*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las medidas preventivas allí dispuestas, entre las cuales se cuenta con la de Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0774 del 10 de julio de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al Municipio de San Carlos, identificado con Nit. No. 890.983.740-3, representado legalmente por su alcaldesa, la señora Luz Marina Marín Daza, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Oficio con radicado No. 112-0536 del 08 de febrero de 2016.
- Informe Técnico No. 131-0459 del 06 de abril de 2016.
- Informe Técnico No. 112-0774 del 10 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al Municipio de San Carlos, identificado con Nit. No. 890.983.740-3, representado legalmente por su alcaldesa, la señora Luz Marina Marín Daza, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de San Carlos para que proceda en un término de 60 días a realizar las siguientes acciones:

- Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicado en el costado noroccidental del predio con el objetivo de retirar los residuos sólidos sanitarios, los cuales son inadecuados para el sistema de tratamiento y aumentar la eficiencia de remoción de los contaminantes.
- Informar a la Corporación si con las actividades de modernización de la planta de faenado se presentarán cambios en la demanda del recurso hídrico y si se generará aumento en los caudales de vertimientos. En caso de que se presenten modificaciones a las obras ya autorizadas, se deberá solicitar a la Corporación la modificación del trámite y presentar nuevamente las memorias de cálculo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.
- Presentar información geográfica sobre el sitio de disposición de los vertimientos, dado que en la Resolución No. 132-0231-2015 no hay claridad respecto a la fuente hídrica superficial receptora de éstos.
- Dar cumplimiento total a los requerimientos generados en la Resolución No. 132-0231 del 07 de octubre de 2015, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos, específicamente para los artículos tercero y cuarto, tal como se cita a continuación:
 - Presentar el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos, tanto para el vertimiento.
 - Realizar la caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales con base en lo establecido en la Resolución 0631 de 2015. Se recuerda que dichas caracterizaciones deben realizarse a través de laboratorios que cuenten con acreditación por parte del IDEAM.
 - Tener en cuenta las recomendaciones para optimizar los sistemas de tratamiento. Para este requerimiento se realiza énfasis sobre la necesidad de instalación de los siguientes equipos: Tanque para la descarga de las purgas y los lechos de secado compuestos por tres unidades de fibra de vidrio con arena de pega como medio filtrante.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al Municipio de San Carlos, a través de su representante legal, la señora Luz Marina Marín Daza.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056490421969

Fecha: 23/07/2019

Proyectó: Juan David Álvarez J.

Revisó: Sebastián Ricaurte

Técnicos: Sara M. Jaramillo H., Juliana Gómez C., Hernán D. Castaño A.

Dependencia: Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo

